



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00214-00  
**Accionante:** Carlos Heli Gómez Bravo  
**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones  
**Acción:** Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Carlos Heli Gómez Bravo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, salud, pago oportuno de su pensión y protección especial a la tercera edad.

## I. ANTECEDENTES

### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Adelantó un proceso ordinario laboral contra el extinto Instituto de Seguros Sociales solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 2 de octubre de 2002.
- La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de 20 de mayo de 2020 condenó al extinto Instituto de Seguros Sociales – hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocerle y pagar la pensión de vejez a partir del 2 de octubre de 2002.
- Solicitó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la inclusión en nómina de pensionados, entidad que se ha negado a proceder en tal sentido.

- Menciona que nació el 2 de octubre de 1942, tiene 77 años y 11 meses de edad.

## PRETENSIONES

Solicita el accionante lo siguiente:

*“(...) que su Despacho le ordene al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su calidad de Presidente de la **ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – que imparta las órdenes correspondientes a fin de que sea incluido en la nómina de pensionados de dicha Entidad.”*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 8 de septiembre de 2020 a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo admitida en la misma fecha (Pág. 45 y siguientes), providencia en la cual se dispuso notificar a la accionada, solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí le fue requerida.

## III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 9 de septiembre de 2020 (Pág. 53 y siguientes) a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones contestó lo siguiente:

Informa que la petición a través de la cual solicita el cumplimiento de la Sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, fue radicada el 13 de agosto de 2020.

Señala que mediante el oficio BZ2020\_7940002-1648453 de fecha 21 de agosto de 2020, la Dirección de Procesos Judiciales informó al actor que validó y verificó el caso, respecto del cumplimiento de la sentencia proferida y está realizando los trámites necesarios para la consecución del proceso 1100131050142007002100 para obtener copia auténtica de los documentos jurídicos necesarios.

Argumenta que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

Expone que previo al pago de la sentencia Colpensiones debe agotar las etapas de radicación de la sentencia, alistamiento de la sentencia, validación de documentos y protección de los recursos de la seguridad social – lucha contra la corrupción.

Sostiene respecto al término para el cumplimiento de la mencionada decisión judicial, que Colpensiones se encuentra dentro del límite temporal dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, esto es, diez (10) meses, contemplado también en la Resolución 343 de 2017 - Artículo 16 numeral VII, así como el artículo 22 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para concluir que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos del actor, de allí que el tiempo que se ha tomado la entidad pública encuentre respaldo normativo en el término razonable de los diez (10) meses que dispuso el legislador a fin de adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión, solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

##### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la accionada vulnera o no los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud, con ocasión a la presunta falta de su inclusión en nómina de pensionados.

##### **2.1 Derecho a la seguridad social**

La Constitución Política de 1991 en los artículos 48 y 49 reconoce a la Seguridad Social dentro del ordenamiento jurídico, el inciso 1° del artículo 48 establece que es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con estricta observancia de los principios de

universalidad, solidaridad y eficiencia. A partir del inciso 2° adquiere la forma de derecho constitucional cuando se garantiza a todos los habitantes y se regenta como un derecho de naturaleza irrenunciable<sup>1</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la seguridad social es de raigambre fundamental cuyo sustento descansa en el principio de la dignidad humana<sup>2</sup> y en la satisfacción real de los Derechos Humanos<sup>3</sup>, y su contenido se puede definir como: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*.<sup>4</sup>

En el artículo 49 se reconoce el derecho de toda persona de acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, el que también es un servicio público a cargo del Estado; la Corte Constitucional al advertir la complejidad ha considerado respecto a estas dos facetas, lo siguiente<sup>5</sup>:

*“(...) la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público”*<sup>6</sup>.

*En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna<sup>7</sup>, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad<sup>8</sup> e igualdad<sup>9</sup>; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.*

(...)

*Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015<sup>10</sup>, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de*

<sup>1</sup> Sentencia T-545/13.

<sup>2</sup> Sentencia T-690/14

<sup>3</sup> Artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”

<sup>4</sup> Sentencia T-1040 de 2008.

<sup>5</sup> Sentencia T-121/15

<sup>6</sup> Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>7</sup> Cita original de la Sentencia T-134 de 2002: (En la Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, se indicó que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, lo cual implica “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”)

<sup>8</sup> Sentencia T-460 de 2012, en la cual se cita la Sentencia T-760 de 2008.

<sup>9</sup> Sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>10</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

la Sentencia C-313 de 2014<sup>11</sup>. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable<sup>12</sup> y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción. (...)

3.3.4. En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”<sup>13</sup>.

Con esta finalidad, el Estado tiene la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para que todas las personas tengan acceso a la seguridad social de manera efectiva e integral, especialmente los servicios de salud dada su particularidad y estrecha relación con la vida y la dignidad humana, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

## 2.2 Derecho a la salud

Al respecto, la Ley 1751 de 2015, estatutaria de la salud, establece el contenido de este derecho fundamental a la salud de la siguiente forma:

*“Artículo 20. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

<sup>11</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>12</sup> El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

<sup>13</sup> Artículo 4 de la Ley 1751 de 2015.

De igual forma, en numerosas sentencias la Corte Constitucional ha expresado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Igualmente, ha expresado que dicho derecho comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.<sup>14</sup>

### 2.3 Derecho al mínimo vital

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

*“Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”<sup>15</sup>*

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

*“(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”.<sup>16</sup>*

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

*“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.*

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso<sup>17</sup>, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

<sup>14</sup> Ver sentencias T – 864 de fecha 3 de Noviembre de 2010 y T-760 del 31 de julio de 2008 entre otras.

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

<sup>16</sup> Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006

### **3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS**

#### **3.1 Por la parte accionante**

- Copia simple de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 46369 de fecha 20 de mayo de 2020, con copia de edicto y constancia de ejecutoria (Pág. 6 - 38)
- Copia simple del derecho de petición sin constancia de radicación a través del cual se solicita la inclusión en nómina de pensionados (Pág. 39 - 41)
- Copia simple del registro civil de nacimiento del accionante (Pág. 42)

#### **3.2 Parte accionada**

- Copia simple de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada ante Colpensiones el 13 de agosto de 2020 (Pág. 55 - 56)
- Copia simple de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 46369 de fecha 20 de mayo de 2020 (Pág. 57 - 87)

### **4. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto el señor Carlos Heli Gómez Bravo pretende que se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud; ordenando al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que imparta las órdenes correspondientes a fin de que sea incluido en la nómina de pensionados de dicha Entidad, en virtud a la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones informa que validó y verificó el caso respecto del cumplimiento de la sentencia proferida y está realizando los trámites necesarios para la consecución del proceso 1100131050142007002100 para obtener copia auténtica de los documentos jurídicos necesarios, agregando que la tutela debe negarse por improcedente en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria y adicionalmente la entidad se encuentra dentro del término de 10 meses previsto por el Legislador para dar cumplimiento a la sentencia.

De acuerdo con lo planteado, corresponde al Despacho establecer si la accionada vulnera o no los derechos fundamentales del señor Carlos Helí Gómez al mínimo vital,

seguridad social y salud, con ocasión a la presunta falta de inclusión en nómina de pensionados en cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 46369 de fecha 20 de mayo de 2020.

Se evidencia que el accionante Carlos Helí Gomez Bravo nació el 2 de octubre de 1942, según consta en el Registro Civil de Nacimiento No. 34218794 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir, que tiene actualmente 77 años de edad (Pág. 42).

La Corte Constitucional ha considerado que la procedibilidad de la acción de tutela se fortalece, cuando quien reclama el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las personas de la tercera edad<sup>18</sup>.

En ese sentido, es indudable que el señor Carlos Helí Gomez Bravo es una persona de la tercera edad y, por tanto, sujeto de especial protección constitucional.

La Corte Constitucional ha expuesto que si a una persona le ha sido reconocido su derecho pensional y, por inconvenientes no imputables a ella, éste no se hace efectivo dentro de un lapso razonable, se presume que tal circunstancia afecta su mínimo vital y móvil, y corresponde a la entidad accionada desvirtuar tal presunción<sup>19</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha mencionado que la inclusión en nómina de pensionados es un requisito para que el beneficiado pueda gozar del derecho a la pensión y por consiguiente recibir la mesada necesaria para su mínimo vital, considerando que la inclusión es un acto que de no efectuarse afecta el derecho a la seguridad social<sup>20</sup>.

De igual manera, destacó que el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina, solicitada en la presente tutela, y que el pago efectivamente empiece a realizarse, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, deberá soportar las negligencias administrativas, u otro largo proceso laboral para que su derecho se materialice<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> T 410 de 2018, T 064 de 2018.

<sup>19</sup> T-614 de 2007.

<sup>20</sup> T 498 de 2002.

<sup>21</sup> T-720 de 20002.

En el presente asunto, en relación con la solicitud pensional del accionante está demostrado que el fallo de primera instancia fue proferido el 22 de mayo de 2009 (pág.9), y luego de surtirse la segunda instancia, se interpuso recurso de casación, resuelto a través de providencia de 20 de mayo de 2020, es decir, que transcurrieron aproximadamente 11 años para que el señor Carlos Helí Gómez Bravo obtuviera la decisión correspondiente que reconociera y ordenara el pago de su pensión de jubilación.

En efecto, mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 46369, se resolvió lo siguiente (Pág. 6 – 38, 57 - 87):

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el 29 de enero de 2010, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral seguido por **CARLOS HELÍ GÓMEZ BRAVO** contra **BANCOLDEX S.A., FIDUCOLDEX S.A., LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**, en cuanto confirmó la condena al pago de la prestación.*

*En instancia, modifica la sentencia proferida el 22 de mayo de 2009, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de condenar al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, a pagar al demandante la pensión de jubilación por aportes a partir del 2 de octubre de 2002, en cuantía inicial de **\$2.445.040**, junto con los incrementos legales y mesadas adicionales a que hubiera lugar; declarar probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas antes del 15 de enero de 2004; por retroactivo pensional, se adeuda la suma de **\$909.813.393**. Se confirma en lo demás.”*

La mencionada sentencia quedó ejecutoriada el 06 de julio de 2020 (pág. 38). Así mismo, el señor Carlos Helí Gómez Bravo, a través de su apoderada solicitó ante Colpensiones el cumplimiento de la sentencia en el sentido de ser incluido en la nómina de pensionados, solicitud radicada el 13 de agosto de 2020 (Pág. 55 - 56).

Colpensiones mediante el oficio BZ2020\_7940002-1648453 de fecha 21 de agosto de 2020, informó al accionante que validó y verificó el caso respecto del cumplimiento de la sentencia proferida y está realizando los trámites necesarios para la consecución del proceso 1100131050142007002100 para obtener copia auténtica de los documentos jurídicos necesarios (pág. 92 – 93).

De acuerdo con lo anterior, puede aducirse que se reclama el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación de dar, consistente en reconocer y pagar la pensión de jubilación al accionante y el correspondiente retroactivo pensional,

frente a lo cual, en principio, el señor Carlos Helí Gómez tiene a su alcance otro mecanismo judicial, pues cuenta con el proceso ejecutivo para hacer exigible el pago de dichos derechos pensionales, lo cual haría improcedente la presente acción de tutela.

No obstante, el Despacho considera que el proceso ejecutivo no resulta eficaz e idóneo para lograr la protección de los derechos cuyo amparo reclama el accionante, dada su condición de persona de la tercera edad y que el tiempo que demoraría en resolverse éste, se superaría su expectativa de vida, con claro detrimento de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social en materia pensional, circunstancia ésta que hace procedente la presente acción de tutela.

Ahora, si bien la entidad accionada aduce que cuenta con el término de 10 meses para garantizar el cumplimiento de la orden judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, el Despacho considera que tal argumentación no resulta acertada, habida consideración que se hace una interpretación inadecuada de la aludida norma, en cuanto está prevé la posibilidad de que pueda ser ejecutada pasados 10 meses de ejecutoria de la sentencia, sin que ello implique que ese sea el plazo máximo con que cuenta para dar cumplimiento a una decisión judicial.

Además, está acreditado que el juez natural reconoció el derecho pensional a favor del hoy accionante el cual está debidamente consolidado, después de acudir a los estrados judiciales por mas de 10 años para obtener tal reconocimiento y si bien la entidad accionada alude a un trámite interno previo para el cumplimiento de la sentencia, ello no implica que tales gestiones continúen dilatando en el tiempo la posibilidad de que el señor Carlos Helí Gómez pueda disfrutar de su derecho pensional, pues como entidad pública que ostenta Colpensiones, está en la obligación de brindar la protección especial de índole constitucional de que goza el accionante como persona de la tercera edad.

Así las cosas, es indudable que el no cumplimiento de la decisión judicial proferida por la Corte Suprema de Justicia y la no inclusión en nómina de pensionados con el fin de que pueda devengar su mesada pensional, comportan una flagrante violación de los derechos fundamentales del accionante al mínimo vital, a la seguridad social en materia pensional y al derecho a la salud, pues atendiendo a su edad (77 años), resulta difícil que se encuentre laborando y cuente entonces actualmente con ingresos

que le permitan solventar sus necesidades básicas, siendo la mesada pensional la única forma de garantizarle una protección a su mínimo vital.

En consecuencia, el Despacho amparará los derechos fundamentales invocados por el accionante y ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- que en un término no superior a 20 días calendario, dé cumplimiento a la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, procediendo a incluir en nómina de pensionados al señor Carlos Helí Gómez Bravo. Vencido dicho plazo deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

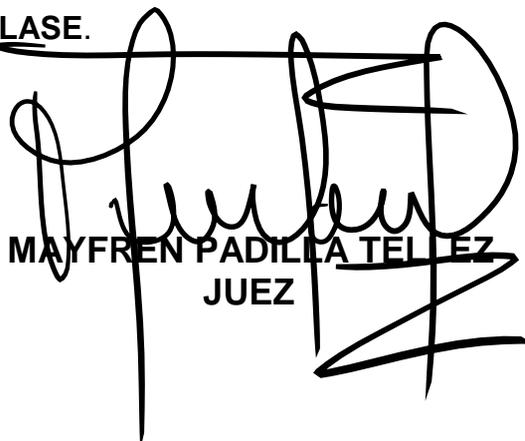
**PRIMERO: AMPÁRANSE** los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud del señor Carlos Helí Gómez Bravo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, que en el término de veinte (20) días calendario contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, procediendo a incluir en nómina de pensionados al señor Carlos Helí Gómez Bravo. Vencido dicho plazo deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Juzgado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico.

**CUARTO: REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

DN

Acción de Tutela No. 2020-00214  
Accionante: Carlos Gómez  
Fallo de Primera Instancia

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4706d3875245873261852dfd758205c3d04a9497a5b73ca725448d77825c39**  
Documento generado en 16/09/2020 03:48:46 p.m.